

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de reclamen; pasados éstos, la Administración dará los números, previo el pago.

venta.

celtos, 25 céntimos de peseta ca

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 27 Noviembre 1904).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, ó reciban auxilio de los

fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, quedando sujetos á las disposiciones que riján para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes, en su día, una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviere devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada, y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor catidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial,

ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última, por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comar-

ca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al reglamento que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el

documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obras que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedírseles el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que formen el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas, con el carácter de Vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras

de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso, de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por los ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse, á juicio del Ministro, oyendo la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales, para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones, con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia.

La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponden al Consejo de Ministros, quien dará cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiere comprometido á construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos

determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado se fija en 3.000 pesetas por kilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á la de 3.000 pesetas por kilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado.

La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sóla y misma condición por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudiesen resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectivo é inmediatamente posterior á dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un Delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministro de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en las subastas, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantizar, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputados provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provin-

cias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otro transporte, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación del todo ó parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el período de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las

primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados, á que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún genero por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezcan.

Art. 33. El Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuáles de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga, exclusivamente y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 2 Agosto 1904).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Enero de 1905 el cupón número 13 de los títulos de 4 por 100 de la emisión de 1900, así como un trimestre de interés de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, autorizada por R. O. de 19 Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas de 4 por 100 interior, y las inscripciones nominativas de igual renta de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Cape-

llanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, bajo las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esta Delegación, en una sola factura, en ejemplares impresos que facilitará gratis esta Intervención, entregando á los presentadores, como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de esta capital; y

2.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, expresando con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.—Circular.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que faltan por remitir á esta oficina el padrón de cédulas personales para el entrante año, y hallándose próxima la terminación del plazo que para el cumplimiento de este servicio se les concedió por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 240 de fecha 8 de Octubre último, se les previene por medio de la presente, que si en definitiva no tienen ingreso en esta Administración tales documentos antes del día 10 del próximo Diciembre, se propondrá al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados que verifiquen su recogida, siendo de cargo de los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos el pago de las dietas que averguen.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 7 de Diciembre, á las doce en punto de dicho día, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á

trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1904.—Juan Sancho.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1 del mes entrante, á las diez, se verificará en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, Coso, 135, la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuyas reseñas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

Señas de las armas.

Antonio Buil Gracia, de Garrapinillos.—Escopeta, cañón con una inscripción que dice: «Fabricada, Pedro José Aguirre, Eibar», un número confuso, tres ramos plateados, baqueta y demás piezas de hierro, caja de madera y porta-escopeta de cuero.

Pedro Argueda Monterde, de Utebo.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Antonio Vidar», punto de mira dorado, un dibujo en forma de flecha, dos ramos plateados, guardamonte y demás piezas de hierro, caja de madera y porta-escopeta de cuero.

Epifanio Arrieta Arjol, de La Paúl.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «P. Aguirre, Zaragoza», punto de mira dorado, caja de madera labrada, baqueta de alambre y porta-escopeta de cuero.

Agustín Conde Tomás, de Belchite.—Escopeta sistema Remington, cañón con una inscripción que dice: «Fabrica de José R. Legaristá, Plasencia», punto de mira dorado, mecanismo con su percutor, obturador y guardamonte laboreados exteriormente, caja y culata de madera de nogal con labores en la parte anterior y garganta, chapas doradas y dos pasadores, también dorados.

Miguel Casanova Elías, de Mallén.—Escopeta de pistón, cañón sin punto de mira, muelles exteriores con una llave en el lado izquierdo sujeta por dos pasadores, guardamonte de bronce dorado, caja de nogal con tres grietas en la culata y una cuerda para el porta-escopeta.

Atilano Flores Trivez, de Ambel.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «En Eibar. Por Francisco Careaga, año 1858», con labores en el mismo, punto de mira dorado, cantonera y demás piezas de hierro, caja de nogal, una abrazadera de alambre y porta-escopeta de cuero.

Ruperto Baso Rodríguez, de Ambel.—Escopeta de pistón, cañón, cerraja, cantonera y demás piezas de hierro, baqueta de alambre, caja de madera, con punto de mira y porta-escopeta de cuero.

Manuel Gayán Pardos, de Nuévalos.—Escopeta sistema Lafusí, de dos cañones, con una inscripción que dice: «De Juan Arluiciaga, Eibar», punto de mira pequeño dorado, cantonera y demás piezas de hierro, caña y culata de madera y porta-escopeta de correa.

Angel Vela Pérez, de Torrellas.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Por

Sebastián Aberdi. De herraduras, Eibar, 1850», caña y culata de nogal y porta-escopeta de correa.

Manuel Martínez Galindo, de Torrellas.—Escopeta de pistón, cañón con varios ramos de plata y letreros que dicen: «Por Rufino Mandiola, construido de herraduras. En Eibar, año 1841», caña y culata laboreada en ambos lados de nogal y porta-escopeta de correa.

Ramón Carmona Murillo, de Alfajarín.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «En Eibar, por Pedro José Aguirre, año 1850», llaves por fuera, guardamonte y demás piezas de hierro y porta-escopeta de cuero, roto.

Leandro Costa Burillo, de Alfajarín.—Escopeta de pistón, cañón con incrustaciones de metal y una inscripción que dice: «Fábrica de Pedro José Aguirre, Eibar, 1855», sin punto de mira, una abrazadera de nogal y porta-escopeta de cuero.

Tomás Julián Vived, de Alfajarín.—Escopeta de pistón, llaves, guardamonte y demás piezas de hierro, cañón con una inscripción que dice: «Victoria, por Servando Ortega, año 1869», y porta-escopeta de cuero, añadido.

Pablo Herrero Muñoz, de Terrer.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fabricada por Pedro José Timín, año 1852», cantonera y demás piezas de hierro, caja de nogal y porta-escopeta de correa.

Fermín Fleeta Pló, de Azuara.—Escopeta sistema Remington, de la Fábrica de Matías San Miguel, Placencia», de un cañón, punto de mira dorado y en la parte posterior el núm. 16 y la letra P., mecanismo laboreado exteriormente, caja de nogal, chapas doradas, culata con labores en los lados de la garganta y porta-escopeta de cuero negro.

Mariano Andreu Tarón, de Belchite.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica de P. Baldosela, Eibar», punto de mira dorado, cantonera y demás piezas de hierro, caja de nogal laboreada la garganta y porta-escopeta de cuero.

Manuel Bordonava Pérez, de Caspe.—Escopeta de pistón, punto de mira dorado, percutor y demás piezas de hierro, caja de nogal y porta-escopeta de cuero.

Juan Rotellar Tomás, de Monzalbarba.—Escopeta de pistón, cañón con una incrustación que dice: «P. Aguirre, Zaragoza», caña y culata de nogal barnizada y porta-escopeta de cuero color avellana.

Sebastián Martínez Benedicto, de Fuendetodos.—Escopeta de pistón, de dos cañones, con una inscripción de plata borrosa, punto de mira dorado, baqueta y demás piezas de hierro, caja de nogal, en la recámara tiene arrollado un alambre dorado y porta-escopeta de cuero color avellana.

Pedro Laínez García, de Zaragoza.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «A. Arrate, Eibar», punto de mira dorado, muelles exteriores, caja de madera con pistonera, baqueta, guardamonte y cantonera de hierro, una abrazadera de alambre y porta-escopeta de hierro.

Francisco Aranda Jiménez, de Gallur.—Escopeta de pistón, cañón de 44 centímetros de largo, con punto de mira, caja de madera, baqueta y cantonera de hierro y porta-escopeta de cuero.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1904.—El Comandante primer Jefe accidental, P. A. y O., El Capitán encargado del despacho, Juan Crespo.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de mi presidencia substará los derechos del Macelo municipal y los de pesas y medidas, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas los primeros y 1.500 los segundos, el día 3 de Diciembre próximo, á las diez y once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones formado por el mismo y la Junta municipal, existente en la Secretaría de aquél.

Fuentes 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Benito Urzola.—P. S. O., D. Guirles, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo está vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligación de formar toda clase de repartos, presupuestos, cuentas y expedientes que afecten á la Corporación.

Las solicitudes se dirigirán en término de diez días al Sr Alcalde Presidente, pasados los cuales se proveerá.

Vistabella 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Moreno.—El Secretario interino, Pedro Andreu.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1900, 1901, 1902 y 1903, se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las oportunas reclamaciones por cuantas personas se creyesen perjudicadas.

Vistabella 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Moreno.—El Secretario interino, Pedro Andreu.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el próximo año de 1905.

Urrea de Jalón 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

A los efectos de instrucción, y durante el plazo de quince días, estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de cédulas personales formados para 1905 con su correspondiente lista cobratoria.

Sediles 26 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Leandro Martínez.

A los efectos de instrucción, y durante el plazo de quince días, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de cédulas personales, formados para 1905, con su correspondiente lista cobratoria.

Villalba 26 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Leandro Martínez.

El padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1905, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, al objeto de que por los vecinos pueda ser examinado.

Así 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Cortés.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta ciudad que ha de regir en el próximo año natural de 1905, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Calatayud 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Marco.

Por acuerdo de la Junta municipal de esta ciudad, el día 10 del próximo Diciembre se celebrará, á las once de la mañana, subasta pública para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, por un período de tres años.

Si la subasta quedase desierta, se verificará una segunda por las dos terceras partes del tipo primitivo, y por sólo un año, el día 17.

El pliego de condiciones, cupos por especies y tarifa para la exacción de los derechos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

Tarazona 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde-Presidente, Vicente Laseca.—El Secretario, José Rodríguez.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año 1905, á los efectos de instrucción.

Magallón 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ricardo Cabamanos.

Por término de ocho días, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría municipal, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de urbana, formados para el próximo año de 1905.

Maella 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Acacio Casado.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que Basilio-Emilio Minuesa Fernández, natural de Mediana, falleció en esta ciudad de Zaragoza el día veintinueve de Junio de mil novecientos tres, á la edad de treinta y nueve años, siendo á la sazón viudo de Presentación Delatas, sin haber dejado descendientes legítimos y sin que conste dejara hecho testamento ni disposición alguna de sus bienes.

Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestato de dicho causante á instancia de D. Angel Minuesa Fernández, el cual reclama

la herencia de aquél para sí y para sus hermanos D. Francisco-Ricardo, D.^a Virginia-Adela y D. Manuel Minuesa Fernández.

Y que en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio de edictos la muerte intestada del expresado Basilio-Emilio Minuesa y Fernández, y que su herencia es reclamada para sus ya nombrados cuatro hermanos sobrevivientes, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que éstos, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Manuel Marina.—Ante mí, Angel Arnau.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Mariano de los Angeles Puig Preciado, sobre estafas y falsificación, ha acordado, por providencia dictada en el día de hoy, se cite á un hombre de unos cuarenta años, pequeño de estatura, algo grueso, con bigote, bien vestido y que el día veinte de Octubre último llevaba una venda por la frente y acompañó en el tren de por la tarde hasta Villanueva de Gállego al referido procesado, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración en la causa al principio nombrada, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1904.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Matilde Carmona, de oficio modista, de estatura alta y delgada, que tuvo su domicilio en esta ciudad, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de unas prendas á Santos Rodríguez, apercibido que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresada procesada, y caso de ser habida la trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.